

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que, en este procedimiento ordinario de menor cuantía tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Concepción bajo el Rol C-490-2019, caratulado “Pugin con Itaú Corpbanca”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmó el fallo de primer grado de veinticinco de junio de dos mil veinte, por el cual se acogió, con costas, la demanda de resolución de contrato de cuenta corriente y condenó a la demandada a pagar los perjuicios causados a su cliente, fijados en la suma total de \$12.748.889.- por daño emergente y \$8.000.000.- por daño moral, con declaración que se rebaja a \$5.000.000.- la indemnización concedida por concepto de daño no patrimonial al actor.

2º) Que, el recurrente de nulidad sustancial expresa que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1489, 1545 y 1546 del Código Civil, al tener por acreditado que el demandado incumplió el contrato a pesar que se probó que el banco cumplió con su obligación de mantener abiertas y vigentes las respectivas vías de comunicación para el despacho, expedición, envío, transmisión y recepción de avisos de extravío, hurto o robo de tarjetas de crédito y de su obligación de informar al cliente a través del mismo contrato y la página web. Agrega que cumplió, además, con su obligación de registrar de inmediato los avisos efectivamente recibidos y de bloquear de inmediato la respectiva tarjeta de crédito.

Finaliza señalando que de haberse aplicado correctamente la ley, el fallo debió rechazar la demanda en todas sus partes.

3º) Que, el fallo de primer grado -reproducido en segunda instancia- en su considerando decimosegundo, luego de analizar las probanzas rendidas y determinar que el actor es cuentacorrentista del Banco Itaú Corpbanca y usuario de tarjeta de crédito Mastercard, da por acreditado que el 17 de septiembre de 2017, mientras el actor se encontraba en Sudáfrica, al prever un posible fraude con su tarjeta de crédito, intentó insistentemente comunicarse con el banco demandado para bloquear la



tarjeta, sin obtener resultados, lo que recién se consiguió a las 07:56 horas tras una llamada que efectuó a Mastercard en Estados Unidos, la que fue traspasada a un ejecutivo del banco en Chile; y que el sistema de monitoreo del banco alertó respecto de las transacciones realizadas por su alta velocidad, no obstante dicha alerta interna se generó después del bloqueo de la tarjeta.

El fallo de segunda instancia tiene, además, presente que es un hecho establecido en el proceso que el actor entre las 12:13 y las 12:18 horas locales de la Ciudad del Cabo (7 de la mañana en Chile), se comunicó telefónicamente en tres oportunidades al número 56226860888 de nuestro país y a las 12:23 y 12:24 horas al número 14109028022 de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que unido a la circunstancia que la defensa del demandado no cuestionó que dichas comunicaciones se hayan efectuado a destinatarios extraños o ajenos a los hechos en que se sustenta la demanda, esto es, al Banco o a Transbank S.A. o a cualquier oficina de Mastercard Internacional, conforme lo pactado en la cláusula 8º del contrato de autos. Concluyendo que el actor cumplió oportunamente con su obligación de dar aviso para el bloqueo de sus tarjetas, aunque en forma infructuosa pues durante ese periodo y aun después de tales llamados telefónicos se efectuaron las operaciones bancarias materia de la acción (7:08 y 7:51 horas en Chile) según da cuenta el documento emanado del demandado y aportado por el actor.

Sobre la base de tales presupuestos fácticos, concluyeron los jueces del fondo, que la demandada incurrió en los incumplimientos que se le atribuyen, puesto que, no obstante reconocer el banco la existencia de una alerta generada en su sistema, esta alarma recién operó después de haberse girado casi la totalidad de los fondos dispuestos en la tarjeta otorgada al demandante, mediante 38 giros consecutivos realizados en un breve espacio de tiempo e igualmente cobró la suma girada, sabiendo la demandada que la obligación de restituir que le impuso a su tarjetahabiente carecía de causa, procedió, igualmente, a generar el cobro en pesos al mes siguiente de su facturación.



4º) Que, asentado lo anterior, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, el hecho del incumplimiento por parte del demandado por haber puesto de cargo del cliente una obligación que a éste no le pertenecía por cuanto sabía que las transacciones habían sido irregulares, de manera que la recta conducta le imponía hacerse cargo de la pérdida y no trasladarla a su cliente.

5º) Que, en este sentido, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

6º) Que, lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza**, el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Hugo Larraín Prat, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 94.563-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y Sr. Mario Gómez M. (s)

No firman el Ministro (s) Sr. Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.





JYZPYNLWM

null

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

